



No. 486

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado, proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; y, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, se reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Presidente de la República es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que, son atribuciones y deberes del Presidente de la República, el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; dirigir la administración pública en forma desconcentrada; y, expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 250 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los que se encuentran la biodiversidad y el agua; de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como principio ambiental que, el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional; además declara de interés público, la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;



No. 486

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece el Sistema Nacional de Áreas Protegidas para garantizar la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas;

Que el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que, el Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, la deforestación y la contaminación atmosférica; y tomará medidas para la conservación de bosques y vegetación, y protegerá a la población en riesgo;

Que el artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, en las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional, se proclama la cooperación, la integración y la solidaridad; así como, la conservación de la regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera;

Que el Ecuador aprobó y ratificó el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica; que fue suscrito en el marco de la Conferencia sobre Medio Ambiente, publicado en los Registros Oficiales Nros. 128 y 148 de 12 de febrero y de 16 de marzo de 1993, respectivamente;

Que el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 157 de 13 de septiembre de 2017, ratificó el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 86 de 25 de septiembre de 2017;

Que el inciso segundo del artículo 29 del Código Orgánico del Ambiente establece que la biodiversidad es un recurso estratégico del Estado, que deberá incluirse en la planificación territorial nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados como elemento esencial para garantizar un desarrollo equitativo, solidario y con responsabilidad intergeneracional en los territorios;

Que el artículo 43 del Código Orgánico del Ambiente prescribe que el subsistema estatal se compone del patrimonio de las áreas protegidas del Estado, las mismas que se integrarán a la Estrategia Territorial Nacional y debiendo sus servicios ambientales ser utilizados de manera sostenible para el desarrollo territorial y el bienestar de la población;

Que el artículo 62 del Código Orgánico del Ambiente dispone que, la gestión sostenible de paisajes naturales y seminaturales procurará la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Patrimonio Forestal Nacional y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, bajo criterios de representatividad ecosistémica, bioseguridad, conectividad biológica e integridad de paisajes terrestres, marinos y marino-costeros;

Que el artículo 80 del Código Orgánico del Ambiente determina que la Autoridad Ambiental Nacional regulará el biocomercio, debiendo considerar los objetivos de la conservación de la biodiversidad, la sostenibilidad social, económica y ambiental, así como la distribución justa



No. 486

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de los beneficios, de conformidad con las disposiciones del Código, la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado;

Que el artículo 86 del Código Orgánico del Ambiente dispone que, para el financiamiento de los mecanismos de retribución de las actividades de conservación, manejo sostenible y recuperación de los ecosistemas y su posterior flujo de servicios ambientales, se promoverán aportes públicos y privados, así como se podrán recibir fondos de donaciones, préstamos o aportes internacionales, impuestos o tasas y cualquier otra fuente que se identifique con estos fines;

Que el artículo 279 del Código Orgánico del Ambiente señala que el Libro Sexto “*De los Incentivos Ambientales*” establece el marco general para la promoción, desarrollo, implementación, seguimiento y reconocimiento de los incentivos ambientales para la conservación, uso y manejo sostenible, restauración de los ecosistemas, dirigido a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Además, señala que, a través de los incentivos ambientales se propiciará el aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos; se promoverá una cultura de prevención y reducción de la contaminación, y el cumplimiento de la normativa ambiental;

Que el artículo 280 del Código Orgánico del Ambiente dispone que la Autoridad Ambiental Nacional, como ente rector, coordinará con otras entidades públicas y privadas el establecimiento de los incentivos ambientales;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica manda que, la planificación integral amazónica constituye el conjunto de procesos participativos, que permiten la interacción de los diferentes sectores y actores sociales, públicos y privados, para coordinar y organizar el territorio a través de la planificación del desarrollo sostenible y el ordenamiento del mismo entre los diferentes niveles del Estado a nivel nacional y de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;

Que el artículo 567 del Código Civil determina que las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes;

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 1202 de 13 de octubre de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 876, del 8 de noviembre de 2016, reorganiza el Sistema de Cooperación Internacional, y dispone en su artículo 2, numerales 1 y 2, que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana tendrá entre sus atribuciones, ejercer la rectoría, regular, organizar, evaluar, supervisar y articular el funcionamiento del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional, facilitando la participación de sus actores y procesos, en consonancia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo; así como, la atribución de negociar y suscribir, a nombre del Estado ecuatoriano, los acuerdos de cooperación internacional no reembolsable;



No. 486

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 24 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 27 de octubre de 2017, que expide el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales, dispone que las organizaciones no gubernamentales extranjeras (ONG) interesadas, específicamente, en realizar actividades de cooperación internacional no reembolsable en el Ecuador, deberán presentar una solicitud en tal sentido al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

Que el artículo 25 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 27 de octubre de 2017, que expide el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales, establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, una vez revisada la documentación presentada, previa resolución motivada, suscribirá con la ONG Extranjera un Convenio Básico de Funcionamiento y notificará por escrito a la ONG Extranjera la autorización para que pueda iniciar su funcionamiento y actividades en el país;

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 859 de 05 de septiembre de 2023, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 394, de 12 de septiembre de 2023, dispone a la Autoridad Ambiental Nacional, diseñar e implementar un modelo de gestión que contribuya a la aplicación de la política pública sectorial para la gobernanza y la gestión sostenible de los paisajes naturales terrestres y de agua dulce de la Amazonía ecuatoriana que se denominará “*Biocorredor Amazónico*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2024-0069-A de 04 de noviembre de 2024, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica emitió el modelo de gestión “Biocorredor Amazónico” cuyo objetivo es contribuir a una Amazonía conectada y resiliente en donde la naturaleza contribuya a que la sociedad prospere, manteniendo los medios de vida de comunidades locales, su cultura y aportando a la regulación de clima;

Que mediante Certificado de Constitución de 20 de noviembre de 2024, se creó la corporación privada sin fines de lucro denominada "FONDO DEL BIOCORREDOR AMAZÓNICO INC", cuyo objeto es: “(...) (i) proporcionar y gestionar recursos estratégicos para la protección de ecosistemas terrestres y acuáticos; (ii) proteger y restaurar la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos; (iii) promover la gestión sostenible de bosques y biodiversidad; (iv) promover cadenas de valor sostenibles; (v) fortalecer a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que habitan la Amazonía Ecuatoriana para su desarrollo sostenible y entorno natural; y, (vi) en general, cualesquiera otras actividades que puedan alinearse con el logro de los Compromisos de Conservación de Ecuador, y apoyar el modelo de gestión que contribuya a la implementación de la política pública sectorial para la gobernanza y la gestión sostenible de los paisajes naturales y de agua dulce de la Amazonía ecuatoriana.”;

Que con oficio Nro. MAATE-MAATE-2024-1297-O de 12 de diciembre de 2024, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, remitió el informe técnico Nro. MAATE-SPN-DAPOFC-2024-192 y el informe jurídico contenido en memorando Nro. MAATE-CGAJ-2024-2046-M, con la finalidad de justificar técnica y jurídicamente la necesidad de emitir el presente decreto ejecutivo;



No. 486

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que se ha realizado la coordinación interinstitucional pertinente con las distintas Carteras de Estado que serán las responsables de la ejecución de este Decreto Ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 141 y los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que, dentro del ámbito de sus competencias y previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 27 de octubre de 2017, realice las gestiones pertinentes para la suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento con la Corporación “FONDO DEL BIOCORREDOR AMAZONICO INC”.

Artículo 2.- Autorizar y designar a las siguientes Carteras de Estado, en el ámbito de sus competencias, para que representadas por sus máximas autoridades o sus delegados, integren la Junta de la Corporación “FONDO DEL BIOCORREDOR AMAZONICO INC.”; y, ejerzan exclusivamente los derechos y responsabilidades establecidas en los Estatutos de la Corporación:

- Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica;
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
- Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,
- Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 3.- Designar a la máxima autoridad del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica o su delegado; y, a la máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su delegado, como “Directores Afiliados Gubernamentales”, quienes deberán ejercer su designación en el período y forma establecida en los Estatutos de la Corporación “FONDO DEL BIOCORREDOR AMAZONICO INC.”, en estricto cumplimiento de los términos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Designar a la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su delegado; y, a la máxima autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería o su delegado, como “Directores Rotativos”, quienes ejercerán su designación en el período y forma establecida en los Estatutos de la Corporación “FONDO DEL BIOCORREDOR AMAZONICO INC.”, en cabal cumplimiento de los términos previstos en los mismos.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica; Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrán emitir, de ser



No. 486

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

necesario, la normativa secundaria correspondiente para la ejecución y cumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones, en observancia del ordenamiento jurídico aplicable para el efecto.

Segunda.- Para la ejecución de las actividades previstas en este Decreto Ejecutivo, y únicamente en caso de resultar necesario, las Carteras de Estado designadas en este instrumento solicitarán al ente rector de las finanzas públicas, el dictamen previsto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las gestiones pertinentes dispuestas en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, se ejecutarán en el plazo de un (1) mes contado a partir de la entrega de la documentación prevista en el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, por parte del representante de la Corporación “FONDO DEL BIOCORREDOR AMAZONICO INC.”.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica; Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con las entidades públicas y privadas que sean necesarias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de diciembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN**

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA